



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06051-2007-PA/TC

JUNÍN

PASCUAL PEDRO GASPAR CARHUAMACA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Pedro Gaspar Carhuamaca contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 112, su fecha 12 de setiembre 2007, que declaró improcedente la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003518-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 29 de mayo de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional “tomando en cuenta mi grado de incapacidad, conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el abono de los devengados e intereses correspondientes”.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea dado su carácter extraordinario y que este solo procede cuando se ha vulnerado un derecho protegido por la Constitución, y que en este caso no se ha vulnerado un derecho constitucional, debido a que el actor busca es el otorgamiento de un nuevo derecho.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de abril de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que el actor no ha acreditado fehacientemente que laboró como obrero en la Asociación Temporal Grupo Hospital Huancayo, debido a que la declaración jurada presentada no es un documento idóneo para acreditar un hecho o un vínculo laboral.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, por considerar que de los documentos aportados no se puede concluir si el actor contrajo la enfermedad de hipoacusia conductiva bilateral en el desempeño de sus labores, por lo cual la controversia debe ser ventilada en un proceso paralelo, que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06051-2007-PA/TC

JUNÍN

PASCUAL PEDRO GASPAR CARHUAMACA

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. Este Colegiado, en las STC N.ºs 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06051-2007-PA/TC

JUNÍN

PASCUAL PEDRO GASPAR CARHUAMACA

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es de origen ocupacional se requiere de la existencia de una relación de causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
8. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC 10063-2006-PA/TC, N.º 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar.
9. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
  - A fojas 1, copia de su Documento Nacional de Identidad, en el cual consta que el demandante nació el 3 de abril de 1954.
  - A fojas 2, certificado y hoja de liquidación por tiempo de servicios de la Asociación Temporal Grupo Hospital Huancayo, donde se observa que cesó el 20 de setiembre de 1983, y que laboró como ayudante.
  - A fojas 8, copia de la Resolución N.º 0000003518-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 29 de mayo 2006, donde se aprecia la denegatoria de pensión vitalicia.
  - A fojas 7, carné de trabajo de la Asociación Temporal Grupo Hospital Huancayo, donde figura el nombre del actor y su número de Seguro Social N.º 5404031GPCHPCO8, y que su cargo era de oficial
  - A fojas 67, certificado médico conforme al Decreto Supremo N.º 166-2005-EF, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 3 de octubre del 2006, en el que consta que el demandante padece de hipoacusia conductiva bilateral de incapacidad permanente, incapacidad parcial y menoscabo global al 65%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06051-2007-PA/TC

JUNÍN

PASCUAL PEDRO GASPAR CARHUAMACA

5. En conclusión, los documentos aportados, no prueban que existe relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad profesional, no se ha acreditado que el recurrente haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan podido causar la hipoacusia conductiva bilateral, y tampoco existe relación causal respecto al tiempo, ya que según fojas 2 y 67 la enfermedad la adquirió después de 20 años de su cese laboral. Por tanto, no acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser desestimada

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)